

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7- octubre de 2020

REF: 2020-00537-00.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incumplimiento al acuerdo de pago presentada por **Cooperativa Colombiana de Ingenieros Financiar y Taxatelite S.A.S.**, a través de sus apoderados judiciales, en el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, señor **Brett Mauricio Suaza Gómez**, que cursa en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifestó la Cooperativa Colombiana de Ingenieros Financiar que adelantó proceso ejecutivo con garantía real (prenda) contra el deudor en el Juzgado 38 Civil Municipal bajo radicado 2018-992, el cual cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Indicó el inconforme, que el deudor incumplió con la primera cuota pactada en el acuerdo de pago del proceso de insolvencia por valor \$1`006.000 ya que solamente realizó pago de \$1`000.000 fuera de la fecha acordada, además la cuota 2 y 3 por valor de \$1`200.000 cada una, debían ser canceladas el 13 de enero y 13 de febrero de 2020, respectivamente sin que se hubiere realizado.

1.2.- Por su parte Taxielite S.A.S., relató que su crédito se encuentra calificado en el grado quinto, por lo que el deudor debía pagar la suma de \$800.000 por concepto de capital que se haría efectivo en la cuota 61, en 23 cuotas mensuales, iguales y sucesivas por valor de \$35.640, desde el 10 de diciembre de 2019.

1.3.- Surtido el trámite de rigor ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., frente al incumplimiento al acuerdo de pago aquí aludido, conforme a las disposiciones del art. 560 del C. G. del P., el Juzgado procede a decidir de fondo la inconformidad alegada.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal de Bogotá, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre

otros, tal y como lo prevé el artículo 550 y 560 del Código General del Proceso.

2.2.- En el caso concreto, el reproche gira entorno al incumplimiento del deudor frente al acuerdo de pago núm. 545 celebrado el 8 de octubre de 2019 dentro de trámite de negociación de deudas del señor Brett frente a las sociedades Cooperativa Colombiana de Ingenieros Financiar y Taxatelite S.A.S., aspecto que es objeto de estudio por parte de este despacho, conforme a las disposiciones del artículo 560 inciso 2º ibidem.

2.2.1.- Verificado el acuerdo de pago mencionado, se observa:

- **Cooperativa Colombiana de Ingenieros Financiar**

“Para pagar la suma de \$59`526.127 M/CTE por concepto de capital con el reconocimiento de una suma de \$2`279.873 por concepto de intereses pagados, para un total de \$71`806.000 M/CTE aproximadamente, se pagará de la siguiente forma: en la cuota primera un valor de cuota por la suma de \$1`006.00 M/CTE. A Partir de la cuota segunda hasta la cuota 60, es decir, 59 cuotas mensuales, iguales y sucesivas por un valor de \$1`200.000 M/CTE. Este acuerdo empezará a cumplirse a partir de la fecha en la cual el juez 38 civil municipal emita el oficio de levantamiento de medida cautelar. El pago se realizará conforme a las políticas de la entidad” (Sic)

- **Taxielite S.A.S.**

“Para pagar la suma de \$3`000.000 M/CTE por concepto de capital se pagará a partir de la cuota numero 61, en 23 cuotas mensuales, iguales y sucesivas por un valor de \$35.640 M/CTE aproximadamente. Este acuerdo empezará a cumplirse a partir de la fecha en la cual el juez 38 civil municipal emita el oficio de levantamiento de la medida cautelar. El pago se hará conforme a políticas de la entidad.”

2.3.- De cara al acuerdo de pago, se evidencia que la fecha inicial de cada pago quedó ligada a la emisión del oficio de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el rodante de placas VDO583 embargado por el Juzgado 38 Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad para la garantía real (prenda), bajo radicado 2018-992 adelantado por Cooperativa Colombiana de Ingenieros Financiar contra Brett Mauricio Suaza Gómez y otros.

Dicho oficio de levantamiento de la medida cautelar del vehículo antes citado, fue emitido por el Juzgado 38 Civil Municipal el día 10 de diciembre de 2019 bajo consecutivo núm. 3825 y retirado por el señor Brett día 13 de diciembre de 2019, tal y como se desprende del PDF 1 del expediente virtual.

2.3.1.- Entonces, conforme lo dispuesto en el acuerdo de pago y los apartes transcritos algunas líneas atrás, el deudor debía empezar a cumplir con los pagos pactados desde el día 13 de diciembre de 2019 momento en que el

deudor reclamó el oficio de levantamiento de medida cautelar, en tanto, se consumó el plazo establecido y que correspondía a “...Este acuerdo empezará a cumplirse a partir de la fecha en la cual el juez 38 civil municipal emita el oficio de levantamiento de medida cautelar...”.

Si bien, el señor Brett realizó varios movimientos financieros en pro de reiniciar sus labores en su automotor (taxi), como lo fue el pago de soat, seguro, impuesto, entre otros, tal y como lo expresó su abogado al momento de descender el traslado, no era óbice para incumplir con el pago de las cuotas pactadas, máxime, cuando en el acuerdo no quedó establecido que estas empezarían desde el momento en que el rodante estuviera totalmente libre su circulación o en servicio, sino, desde la emisión del oficio, evento que ocurrió el 10 de diciembre de 2019, que no, a partir del 19 de enero de 2020 como lo manifestó.¹

2.4.- Se concluye entonces, que el deudor incumplió el acuerdo de pago celebrado con los acreedores Cooperativa Colombiana de Ingenieros Financiar y Taxatelite S.A.S., al no realizar los pagos de manera mensual y con posterioridad a la entrega del oficio de desembargo del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de incumplimiento al acuerdo de pago celebrado por el señor **Brett Mauricio Suaza Gómez** con las entidades **Cooperativa Colombiana de Ingenieros Financiar y Taxatelite S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., para lo de su cargo.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Data en la que el deudor tenía en total funcionamiento de su vehículo, conforme su manifestación.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 032

Hoy _____

La Sria. 8- octubre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

